



competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, de lo anteriormente establecido es de hacer énfasis, que en los artículos 145, 147, 148

150 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, nos indica el proceder de la Policía en el caso de la orden de aprehensión, comparecencia y en su caso de Detención por Flagrancia o caso Urgente, haciendo para lo anterior la distinción de las funciones que incumben para dar cumplimiento al mandato dictado.

En este orden de ideas y robusteciendo lo anterior, es de aclarar que dentro de las funciones de esta Secretaría, no se encuentran contempladas para la ejecución del acto que el quejoso reclama, tal y como lo establecen los artículos 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mismos que indican:

***“...ARTICULO 26.- En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:***

***...III.- Auxiliará al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos;***

***IV.- Proteger y auxiliar a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, cuando para el ejercicio de sus funciones sea requerida para ello;***

***V.- Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales y Órganos Autónomos, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones...”***

***“...29.- El auxilio al Ministerio Público a que se refiere la fracción III del artículo 26 de esta ley, comprende:***

***I. Prestar apoyo logístico al Ministerio Público y por requerimiento de éste a la Policía Judicial, para el ejercicio de funciones de investigación y ejecución de mandatos judiciales o ministeriales;***

***II. Custodiar a los agentes del Ministerio Público que lo soliciten para la práctica de las diligencias que les competan;***

***...IV. Vigilar, a petición del Ministerio Público, los lugares en que hubieren ocurrido hechos presuntamente delictivos así como aquellos que sean asegurados;***

***...VI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos presuntamente delictivos;***

***VII.- Perseguir, detener y presentar de inmediato al presunto responsable ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante...”***

De manera que como es citado en los preceptos antes transcritos, dentro de las funciones de la Policía de esta Institución no se encuentra facultada para ejecutar los actos reclamados que se le pretende hacer valer al suscrito, tal y como ha quedado manifestado, estos son inexistentes por lo que no se acredita la afectación al interés jurídico del quejoso.

#### CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Por tanto, se configura lo preceptuado por el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, toda vez que como ya se mencionó, no se acredita la existencia de los actos reclamados por cuanto hace a esta autoridad, por ende si no se emitió ninguna orden, ni mucho menos se ejecutó, es evidente que nos encontramos fuera de los supuestos que señala el artículo 5 fracción II de la Ley de Amparo.

Es de citarse la tesis de jurisprudencia número 1002, visible al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 1621, tomando en consideración el TRANSITORIO SEXTO de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de abril de 2013, ya que no se opone en el contenido de los preceptos citados de la nueva Ley, que textualmente señala: